



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago Valle del Cauca, mayo 02 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 761474003001-**2023-00085-00**
Proceso: Ejecutivo -Minima Cuantia
Demandante: Cooperativa Judicial Nacional "Coojunal"
Demandado: Sandra Maria Ospina Ospina y Gloria Elena Castaño O.
Auto: 602

Del examen de la demanda aludida y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- La parte demandante deberá actualizar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Nacional Judicial Coojunal, ya que el allegado data del 03/10/22.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA MININA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL "COOJUNAL"** Nit.891.900.576-5 contra **SANDRA MARIA OSPINA OSPINA** CC 31.410.056 y **GLORIA ELENA CASTAÑO OSORIO** CC 29.156.991

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)

TERCERO: Superadas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez